



112

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

REFERENCIA	
Accionante:	Elena Méndez Ardila agente oficiosa del señor Ricaurte Méndez Losada
Accionado:	Unión Temporal Tolihuilá- Sociedad Clínica Emcosalud Magi Salud-2- - Clínica Tolima - Vinculada Fiduprevisora, Unidad Renal fundación Nefrouros-Neiva Nefrouros MOM SAS -Garzón
Proceso:	Acción de tutela
Providencia:	Sentencia No. 83
Radicación:	41001-41-89-002-2019-00295-00

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora **ELENA MÉNDEZ ARDILA**, quien actúa como agente oficiosa de su progenitor, señor **RICAUARTE MÉNDEZ LOSADA**, contra **La SOCIEDAD CLINICA EMOSALUD, UNION TEMPORAL TOLIHUILA, MAGISALUD 2, CLINICA TOLIMA** y las vinculadas **FIDUPREVISORA, UNIDAD RENAL FUNDACION NEFROUROS NEIVA Y NEFROUROS MOM S.A.S. DE GARZON**.

II. LA DEMANDA.¹

ELENA MÉNDEZ ARDILA, actuando como agente oficiosa de su progenitor **RICAUARTE MÉNDEZ LOSADA**, promueve acción de tutela contra **UNION TEMPORAL TOLIHUILA** con el fin de que se ordene a la accionada, autorizar el tratamiento **HEMODIALISIS**, prescrito a su padre por el médico especialista, para que sea realizado por **NEFROUROS MOM S.A.S.**, con sede en el municipio de Garzón y no en la **FUNDACION NEFROUROS** que se encuentra radicada en la ciudad de Neiva.

Pone de presente que su progenitor cuenta con 91 años, con múltiples diagnósticos, por ser paciente con **insuficiencia Renal Crónica** siendo sometido a hemodiálisis, la que luego de que le es practicada presenta un estado de debilidad manifiesta dado a los mareos, dolores de cabeza, calambres, debilidad muscular fatiga, conllevando a que no se sienta recuperado para asistir los días que lo son señalados para dicho procedimiento conforme la prescripción médica.

¹ Fls 1 a 15

Aduce que su padre debe someterse a hemodiálisis tres (3) veces a la semana y cada sesión tiene una duración que ronda las cuatro (4) horas, asistiendo actualmente los días martes, jueves y sábados en el turno de las 11:00 a.m. a las 4:00 p.m.; en principio era atendido en la ciudad de Neiva, pero al solicitar que dicho procedimiento le fuera realizado en **NEFROUROS MOM S.A.S.**, de la ciudad de Garzón, le fue autorizado por **TOLIHULLA**, cambio que fue significativo, por cuanto los viajes a la ciudad de Neiva eran agotadores dada la distancia, toda vez que del municipio del Agrado a Garzón tan solo son 20 minutos, mientras que a la ciudad de Neiva son más de 3 horas, aunado al mal estado de la vía etc.

Agrega que sorpresivamente el 9 de septiembre del presente año, **TOLIHULLA** les notificó que no podían seguirlo atendiendo en la ciudad de Garzón por falta de convenio con **NEFROUROS MOM S.A.S.**, por lo tanto debía volver a dializarse en la **FUNDACION NEFROUROS**, ubicada en la ciudad de Neiva, sin tener en cuenta la avanzada edad, delicado estado de salud, con problemas de movilidad para resistir un viaje tan extenso, vulnerándosele los derechos fundamentales invocados.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida digna.

IV. TRAMITE DE LA ACCIÓN.

En providencia de 27 de septiembre del año en curso, el despacho ordena admitir la solicitud, vinculando a la **FIDUPREVISORA, UNIDAD RENAL FUNDACION NEFROUROS NEIVA, NEFROUROS MOM S.A.S. DE GARZON**, ordenando correr traslado a la entidades accionadas, solicitando se informara sobre los hechos denunciados por el accionante, notificación que se cumplió (fls 39 a 57)²

V. CONTESTACION DE LA ACCIONADA.

5.1. SOCIEDAD NEFROUROS MOM S.A.S. Y FUNDACION NEFROUROS³.

Manifiesta que la terapia es sumamente desgastante y genera todo tipo de molestias, resaltando que la avanzada edad del paciente (más de 90 años), hace que sus efectos sean aún mayores, siendo preocupante que el accionante señale no sentirse recuperado para asistir a todas las sesiones de su terapia, puesto que es imprescindible para su salud asistir a la totalidad de las sesiones programadas, siendo alarmante que el paciente perciba su tratamiento como una carga, aunque es comprensible por cuanto no tiene calidad de vida, considera que la distancia entre el Agrado y Neiva es significativa, resultando apenas lógico que el ser atendido en Garzón demanda menos tiempo, por lo tanto se deben tomar las medidas pertinentes evitando el desgaste en su traslado.

² Telegramas 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281 y 282

³ Fls 58 a 64

Aclara que **TOLIHUILA**, en estos momentos mantiene contrato vigente con la **FUNDACION NEFROUROS**, por lo tanto sus afiliados son atendidos en la unidad Renal ubicada en la ciudad de Neiva, pero no posee contrato con **NEFROUROS MOM S.A.S.**, sin que **TOLIHUILA** muestre interés en suscribir contrato con este último, resultando imposible para esa sociedad seguir atendiendo al paciente **RICAUARTE MÉNDEZ LOSADA**, dado que no se les reconocerá ninguno de los servicios que se le brinden, atendiendo que la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, se niega a expedir las autorizaciones correspondientes.

5.2. UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

Da cuenta que los afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentran a cargo de la **UNION TEMPORAL TOLIHUILA**, conforme contrato No. 12076-012-2017, suscrito por esta y la **FIDUPREVISORA-S.A.**; aclara que la sociedad **CLINICA EMCOSALUD S.A.**, es integrante de la **U.T. TOLIHUILA**, pero No es prestadora principal, ni la contratista directa, por lo tanto esta última no vulnera los derechos fundamentales solicitados en la presente acción, circunstancias para solicitar su desvinculación.

Refiere que el señor **RICAUARTE MÉNDEZ LOSADA**, se encuentra activo en la base de datos **TOLIHUILA**, en calidad de beneficiario y registra sitio de atención en el municipio del Agrado, paciente que lleva cuatro años recibiendo terapia Hemodialítica en la ciudad de Neiva, con cobertura de pago de transporte garantizado mediante fallo de tutela, sin que haya presentado inconveniente alguno, evidenciándose que continúa en condiciones de trasladarse a la ciudad de Neiva a recibir su tratamiento.

Señala que en el mes de mayo cuando se dio apertura a la sede **NEFROUROS MOM S.A.S.**, de Garzón, de manera arbitraria y sin notificación a **TOLIHUILA**, trasladaron internamente por orden de la gerencia de dicha fundación, los pacientes que venían siendo manejados en Neiva, sin existir contrato con esta sede, cobrándoseles tarifa con sede en Pitalito, con quienes si se tiene contrato, la que duplica en costos la ofrecida por la sede de Neiva, pero por accesibilidad geográfica se atienden los pacientes residentes en Pitalito, pero los pacientes de Garzón deben ser atendidos en la ciudad de Neiva.

Solicita se tenga en cuenta que la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, no ha vulnerado o degradado los derechos fundamentales del paciente, ya que le han sido garantizados en su totalidad, salvaguardándose las necesidades y requerimientos del mismo, circunstancias para solicitar se nieguen las pretensiones de la presente acción, pero en caso de ser protegidos se ordene el recobro de los gastos que ocasione el cumplimiento del fallo ante la **FIDUPREVISORA** como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.3. CLINICA TOLIMA S.A.

Solicita se deniegue el amparo solicitado en razón a que esa institución es prestadora de servicios en el municipio de Ibagué y atendiendo la solicitud del accionante se evidencia que dicha obligación es propia del

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00295-00

Accionante: Ricaurte Méndez Losada

Accionado: Sociedad Clínica Emcosalud- Unión Temporal Tolihuala y otras

ASEGURADOR, por cuanto dentro de las competencias determinadas en la Unión Temporal, es específica y tiene que ver con sus especialidades habilitadas por la Secretaría de Salud del Tolima y a los pacientes autorizados que dentro del municipio de Ibagué requieran atención de los servicios autorizados por la Gobernación del Tolima.

5.4. FIDUPREVISORA Y MAGISALUD 2

Guardaron silencio

VI. CONSIDERACIONES.

6.1 COMPETENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se trata de determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor **RICAURTE MÉNDEZ LOSADA**, al abstenerse de autorizar que el tratamiento **HEMODIALISIS**, ordenado por su médico tratante se le realice en la **IPS NEFROUROS MOM S.A.S.**, con sede en el municipio de Garzón, cercano a su residencia, sometiéndolo al desplazamiento hasta la ciudad de Neiva donde le son practicadas en la Fundación **NEFROUROS**?

6.3. FUNDAMENTO NORMATIVO APLICABLE.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevé la acción de tutela, como un mecanismo Judicial, subsidiario y residual, encaminado a proteger los derechos fundamentales de la persona humana, cuando cualquiera de estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares en los casos legalmente previstos.

El Constituyente del 1991 estableció respecto del servicio público de la Seguridad Social.

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

"El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

“La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”.⁴

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mediante el Acuerdo No. 008 de 1994, estableció el Plan Obligatorio de Salud y ordenó al Ministerio de Salud la expedición del Manual con miras a unificar criterios en la prestación de servicios de salud dentro de la Seguridad Social en Salud, como garantía de acceso, calidad y eficiencia. Dicho Ministerio mediante Resolución No 5261 de 1994, estableció el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social.

6.4. DERECHO A LA SALUD.

En cuanto al derecho a la salud, la Corte Constitucional estableció que *“Dentro del Estado Social de derecho, la atención de la salud de las personas residentes en Colombia, constituye un cometido programático de carácter social a cargo del Estado y de los asociados, que sin duda le impone al poder público y a los particulares la misión constitucional de establecer y crear un sistema de seguridad social integral que atienda los derechos sociales previstos en la Carta Política, especialmente en materia de salud, que comprende por extensión los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física...”*

Es entonces deber del Estado, brindar a todos los colombianos residentes en el país protección en salud, tornándose éste en un derecho fundamental por conexidad. En efecto, la Ley 100 numeral 3° del artículo 153 habla de **protección integral**: *“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”*. A su vez, el literal c del artículo 156 ibídem expresa que *“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un **plan integral** de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”⁵*

Así mismo, en sentencia T-209 de 1999, la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, concluyó que el derecho a la salud guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado Social de Derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas, por lo tanto la vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación incluye indefectiblemente la conservación de la salud, no constituye solamente la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de las que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

⁴ Sentencia T-025-06. M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁵ Sentencia T-650-04. MP. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00295-00

Accionante: Ricaurte Méndez Losada

Accionado: Sociedad Clínica Emcosalud- Unión Temporal Toluquila y otras

Ahora bien, advierte el despacho que amplia ha sido la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en el sentido de ordenar a las EPS la atención integral de los servicios de salud para con sus afiliados, partiendo del supuesto que el derecho fundamental a la salud se ha vulnerado previamente a la interposición de la acción de tutela, de tal forma que dicha violación sea flagrante y determinable, tal como lo indicó en su momento la sentencia T-626/12 M.P. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

*“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido por un lado a su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de **servicio público**. En cuanto a este último, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

*“Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008** se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

“Con el fin de garantizar el derecho a la salud, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental, como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”⁶

Como ya se advirtió, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia

⁶ Sentencia T-235 de 2019 MP. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.⁷

De igual manera, se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando por las Instituciones Prestadoras de Salud no brindan la atención que requieren los usuarios, argumentando que las Entidades Promotoras de Salud no tienen convenio con las mismas. Ha expresado la jurisprudencia al respecto:

“3.5. Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

“3.6. Recientemente, en la sentencia T-024 de 2013⁸ la Corte revisó el caso de una persona que sufrió un accidente en el que se hirió el párpado superior y se fracturó el piso orbitario del ojo izquierdo. Se le practicó una cirugía de urgencias y luego se prescribió continuar el seguimiento de su tratamiento. Como parte de este proceso, requirió cita con especialista en oculoplastia en el Hospital El Tunal de Bogotá. La entidad no prestó el servicio porque (i) el convenio con la EPS accionada no estaba vigente y (ii) la IPS no disponía del especialista que debía valorar al paciente. Sostuvo la Sala que la accionante terminó por asumir las consecuencias derivadas de los conflictos entre las instituciones involucradas. Esperó por más de 15 meses -antes de la presentación de la acción- para ser atendida. Para la Sala, tanto la EPS como la IPS accionada omitieron su deber de garantizar a la accionante el acceso a los servicios en forma eficiente, oportuna y con calidad.

“3.7. Finalmente, la Corte Constitucional ha conocido de casos en los cuales el incumplimiento del deber de oportunidad en la prestación de los servicios que se requieren, ha sido la causa de la muerte de los usuarios. Tal es el caso de la sentencia T-520 de 2012⁹. En dicha providencia, la Sala de Revisión conoció el caso de la muerte de cuatro personas a quienes no se les brindó a tiempo la atención debida, ordenada por sus médicos tratantes. Las razones

⁷ Sentencia T-256/2018. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-024 de 2013 (MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-520 de 2012 (MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

aducidas por las entidades, tanto EPS como IPS, para negarse a practicar los procedimientos solicitados, o entregar los medicamentos e insumos médicos requeridos, se basaron, entre otras, en: (i) problemas contractuales con proveedores; (ii) falta de disponibilidad de cupo en la institución en la cual iba a realizarse la intervención quirúrgica; y (iii) falta de disponibilidad de cama en la IPS a la que iba a ser trasladado el usuario. En esta providencia la Corporación declaró la carencia actual de objeto frente a los servicios solicitados, pero tal como se advirtió, se reiteró el deber de las entidades de salud de brindar a sus usuarios los servicios que son requeridos, de la forma que determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

"3.7.1. La situación así considerada pone en evidencia que las entidades del Sistema de Salud no integran al ejercicio de las competencias que les son propias en virtud de la regulación vigente, el precedente de la Corte Constitucional. Y a esto debe sumársele que las personas afectadas acuden a la administración de justicia, y se encuentran con despachos judiciales que se apartan de las reiteradas decisiones adoptadas por la Corporación, sin que expongan razones poderosas para ello. Se presenta así, la violación por parte de la EPS o IPS del derecho a la salud, y por el otro lado, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso."¹⁰

6.5. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

El artículo 10 del decreto 2591 de 1991 establece que "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De tal manera que se encuentra verificado este requisito pues la señora **ELENA MÉNDEZ ARDILA**, está facultada para actuar como agente oficiosa de su progenitor, señor **RICAUARTE MÉNDEZ LOSADA**.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el despacho que el señor **RICAUARTE MÉNDEZ LOSADA**, se encuentra vinculado en calidad de beneficiario a la **UNION TEMPORAL TOLIHUILA**, encargada de los servicios de salud a los afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme contrato No. 12076-012-2017, suscrito con la **FIDUPREVISORA S.A.**

De igual manera tenemos que el accionante es una persona que cuenta con 91 años, que padece de **Insuficiencia Renal Crónica**, asociado a múltiples patologías, debiendo someterse a terapia de **Hemodiálisis** tres

¹⁰ Sentencia T-384 de 2013, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00295-00

Accionante: Ricaurte Méndez Losada

Accionado: Sociedad Clínica Emcosalud- Unión Temporal Toluquila y otras

veces a la semana, los martes, jueves y sábados en el turno de 11:00 am., a 4:00 p.m., conforme prescripción médica¹¹, terapia que se le está realizando en la **FUNDACION NEFROUROS** de la ciudad de Neiva, lo que conlleva a largas horas de viaje, situación que se torna difícil dado su estado de salud aunado a las molestias que le ocasiona la terapia como son debilidad muscular, fatiga, mareos, dolor de cabeza, calambres, sangrado en el área del catéter donde es conectado a sus diálisis.

De otro lado, es preciso traer a colación lo indicado por la vinculada **SOCIEDAD NEFROUROS MOM S.A.S.**, quien a través de su representante pone de presente que **TOLIHUILA**, no ha mostrado interés en suscribir contrato con dicha sociedad, por lo tanto les resulta imposible seguir atendiendo al paciente, puesto que no se les reconocerá ninguno de los servicios que le sean prestados.

En relación con el derecho a la salud de los adultos mayores, la Corte Constitucional ha sostenido que *“es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran”*¹², por consiguiente, *“tratándose de personas de la tercera edad su problema de salud debe ser prestado de forma continua e integral”*¹³.

De esta forma, se erige como una obligación gubernamental en relación con los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional:

“el garantizar el derecho a la salud a la persona de la tercera edad que le permita a estos sujetos especiales el desarrollo de la vida en condiciones de dignidad, de allí que la protección a la salud sea inmediata por vía de tutela cuando quiera que este derecho resulte amenazado.

“Respecto a los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Constitución Política determinó en el artículo 47 que se les ‘prestará la atención especializada que requieran’, actuación estatal particular que se justifica justamente por las condiciones de desigualdad en que están incursos y que exige en virtud del artículo 13 de la Constitución Política la adopción por parte del Estado de ‘medidas en favor de grupos discriminados o marginados’ a fin de la consecución de una igualdad real y efectiva.

“De este modo, a fin de conseguir una igualdad real, y debido precisamente a las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, estos sujetos especiales de protección constitucional tienen derecho a ‘alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social’¹⁴¹⁵.

¹¹ Fls 11 y 12 Historia Clínica.

¹² Sentencias T-296 de 2016, T-239 de 2015, T-519 de 2014, T-401 de 2014, T-323 de 2013, T-972 de 2012, T-1053 de 2008, T-561 de 2008, T-675 de 2007, T-540 de 2002, entre otras.

¹³ Sentencias T-401 de 2014, T-057 de 2013, T-036 de 2013, T-1034 de 2010, T-248 de 2005, entre otras.

¹⁴ Ley 361 de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

Aplicando al caso bajo examen, la jurisprudencia antes citada, encuentra esta Judicatura que a todas luces se vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud y Seguridad Social, pues como se desprende de la historia clínica, el padecimiento del actor es complejo, dado su diagnóstico de **Insuficiencia Renal Crónica**, requiriendo de tratamiento dialítico permanente por tiempo indefinido y del cual depende su vida, por lo tanto no es un capricho su pedimento que este tratamiento le sea realizado en la en la sociedad **NEFROUROS MOM S.A.S.**, ubicada en la ciudad de Garzón, ubicada a 20 minutos del municipio del Agrado, lugar de su residencia; sin embargo, y pese a tener conocimiento de la situación de salud y avanzada edad del accionante, quien por esta condición merece especial protección por parte del Estado bajo la excusa de no tener contrato suscrito con esta sociedad, la accionada **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** ha negado su pedimento.

Así las cosas en esta oportunidad se ampararan los derechos fundamentales incoados por el actor, y para su salvaguarda el Despacho ordena a **LA UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **AUTORIZAR** la práctica de terapia de **HEMODIALISIS**, en la **SOCIEDAD NEFROUROS MOM S.A.S.**, ubicada en la ciudad de Garzón (Huila⁹, al señor **RICAUARTE MÉNDEZ LOSADA**.

En cuanto a lo manifestado por la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD**, respecto a que se le exonere de cualquier responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aludidos por el accionante, encuentra el despacho aceptable sus argumentos, al igual que para **MAGI SALUD 2** y **CLÍNICA TOLIMA, FUNDACION NEFROUROS Y SOCIEDAD NEFROUROS MOM S.A.S.**, por no ser las prestadoras principales, ni contratistas directas respecto de los servicios de salud del señor **MÉNDEZ LOSADA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a salud en conexidad con el derecho a la vida y Seguridad Social del señor **RICAUARTE MÉNDEZ LOSADA** identificado con CC No. 1.615.422.

SEGUNDO.- ORDENAR a **LA UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda sin más dilaciones a **AUTORIZAR** la práctica de terapia de **HEMODIALISIS**, en la **SOCIEDAD NEFROUROS MOM S.A.S.**, ubicada en la ciudad de Garzón (Huila), al señor **RICAUARTE MÉNDEZ LOSADA**.

¹⁵ Sentencia T-1034 de 2010.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00295-00

Accionante: Ricaurte Méndez Losada

Accionado: Sociedad Clínica Emcosalud- Unión Temporal Toluquila y otras

117

TERCERO.- PREVENIR a la accionada UNION TEMPORAL TOLIHUILA, que le asiste el derecho del recobro ante la **FIDUPREVISORA,** de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo.

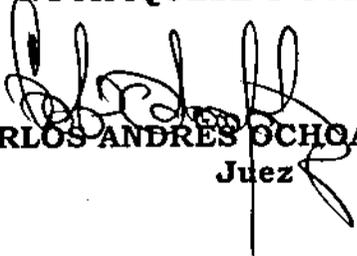
CUARTO.- EXONERAR de responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aludidos por el accionante a la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, MAGI SALUD 2, CLÍNICA TOLIMA, FUNDACION NEFROUROS Y SOCIEDAD NEFROUROS MOM S.A.S.,** por no ser las prestadoras principales, ni contratistas directas respecto de los servicios de salud del señor **MÉNDEZ LOSADA.**

QUINTO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

SÉPTIMO.- Una vez recibido el expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, procédase su archivo definitivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez